COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/29/2020

ACUERDO No.
LXVI/RECOM/0481/2020 VIII P.E.
MAYORÍA

SE DEVUELVE A COMISIÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha doce de marzo del año dos mil veinte, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de que los partidos políticos puedan postular un candidato independiente en el formato de candidatura común.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a

bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"Las alianzas electorales, en forma de coalición, son un mecanismo útil en la vida política del país que prevé fortalecimiento en la vida democrática.

La Candidatura Común es la alianza temporal que dos o más partidos políticos forman con el propósito de postular un mismo candidato, quien contiende en la elección correspondiente bajo el emblema de esos partidos y cuyos votos obtenidos se suman en favor del candidato común.

Actualmente en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua se regulan las candidaturas comunes en el Título Segundo, Capítulo Segundo, básicamente dos o más partidos políticos suscriben un convenio y se ponen de acuerdo en postular a los mismos candidatos, sin formar coalición electoral.

Las candidaturas comunes y las coaliciones electorales son, de manera general, dos mecanismos contemplados por el derecho electoral en el que dos o más partidos deciden participar con un

mismo candidato en una elección determinada. Sin embargo, a pesar de tener el mismo fin, en ambas figuras se encuentran diferencias sustantivas.

Dado que la candidatura común no está prevista en la Ley General de Partidos Políticos, su reglamentación es de competencia local, su característica es que cada partido político no pierde su individualidad y solo su acto de postulación converge en una misma persona con otro u otros partidos políticos, por lo que la esfera jurídica y representación partidaria se mantiene separada sin formar un ente temporal como en el caso de la coalición.

Por otra parte las candidaturas independientes para puesto de elección popular de carácter local y su reglamentación también es de carácter local, en este sentido, no existe ningún precepto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que prohíbe expresamente que dos o más partidos políticos que decidan postulara candidatos comunes converjan en una persona que ya se haya postulado como candidato independiente.

No obstante, lo anterior sería conveniente abrir esa posibilidad para que de forma expresa se reconozca la facultad de los partidos políticos de postular a un candidato independiente en el formato de candidatura común, en la elección que acuerden como ayuntamientos y/o diputaciones, con ello el candidato

independiente sigue los procedimientos y formas establecidos para dicha figura, pero además con el respaldo de dos o más partidos políticos en su aspiración.

Aunado a lo anterior es menester que la asignación por paridad de género que corresponda, no se aplique bajo esta figura de candidatura común, pues sería violatorio del derecho adquirido por un independiente que cumplió con los requisitos que establece la ley para erigirse como tal.

Con ello, el candidato independiente seguirá los procedimientos y formas establecidos para dicha figura, pero además con el respaldo de dos o más partidos políticos en su aspiración."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa enunciada en los antecedentes.

II.- Como quedó señalado en los antecedentes de este documento, la iniciativa en estudio pretende reformar el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de que los partidos políticos puedan postular un candidato independiente en el formato de candidatura común.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora procederá a realizar un análisis de las modificaciones propuestas para posteriormente determinar su procedencia, de conformidad a los argumentos vertidos por la parte iniciadora, así como también se expondrán algunos razonamientos jurídicos que, a juicio de quienes integramos esta Comisión, resulta pertinente destacar.

III.- Quienes dictaminamos consideramos la necesidad de perfeccionar la igualdad en las contiendas electorales, donde las y los candidatos independientes, con frecuencia, tienen desventajas al no contar con el respaldo de la formalidad y estructura de un partido o partidos políticos, a los cuales, de igual forma, no se les puede negar la posibilidad de brindar soporte a un candidato o candidata independiente en sus aspiraciones electorales.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

IV.- Es importante hacer mención que las candidaturas independientes para puestos de elección popular y su reglamentación, en el ámbito local, no encuentran precepto alguno en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que prohíba expresamente que dos o más partidos políticos que decidan postular a candidatas o candidatos comunes converjan en una persona que ya se haya postulado en una candidatura independiente.

V.- En razón de lo anterior, se propone que el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, quede redactado de la siguiente manera:

"1) La candidatura común es la postulación de una persona, fórmula o planilla por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

En caso de que la candidatura común recaiga en un candidato o candidata, fórmula o planilla que haya alcanzado su postulación como candidatura independiente, ésta seguirá las reglas previstas en la Ley, por

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

lo que los partidos políticos que la postulen quedarán adheridos a la misma, en este caso no será necesario establecer los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del numeral 3 de este artículo y en todo caso se adjuntará la carta de aceptación de la adhesión por parte del candidato o candidata independientes respectivos.

3) El convenio de candidatura común deberá contener:

a) Nombre de los partidos que la conforman.

b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.

c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postulados de manera común.

d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral."

VI.- Atendiendo a las necesidades aquí expuestas en materia electoral, presentamos a continuación el texto vigente de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en comparación con la reforma y adición al artículo 43 del ordenamiento antes mencionado, para quedar de la siguiente forma:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua	**Propuesta de la Iniciativa 1706**
Artículo 43 1) La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.	**Artículo 43** 1) La candidatura común es la **postulación de una persona, fórmula o planilla por** dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.
2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la	2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

precampaña de la elección de que se trate.	precampaña de la elección de que se trate. **En caso de que la candidatura común recaiga en un candidato o candidata, fórmula o planilla que haya alcanzado su postulación como candidatura independiente, ésta seguirá las reglas previstas en la Ley, por lo que los partidos políticos que la postulen quedarán adheridos a la misma, en este caso no será necesario establecer los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del numeral 3 de este artículo y en todo caso se adjuntará la carta de aceptación de la adhesión por parte del candidato o candidata independientes respectivos.**
3) El convenio de candidatura común deberá contener: a) Nombre de los partidos que la conforman. b) La candidatura o candidaturas que lo motivan. c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postulados de manera común.	3) El convenio de candidatura común deberá contener: a) Nombre de los partidos que la conforman. b) La candidatura o candidaturas que lo motivan. c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postulados de manera común. d) El señalamiento, de ser el

d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos. e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá. f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.	caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos. e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá. f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

VII.- En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima oportuna, viable y necesaria la reforma planteada en la iniciativa enunciada en los antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de dictamen con carácter de:

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 43, inciso 1) y se le adiciona al inciso 2), un segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 43

1) La candidatura común es la **postulación de una persona, fórmula o planilla por** dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

2) ...

En caso de que la candidatura común recaiga en una candidata o candidato, fórmula o planilla que haya alcanzado su postulación como candidatura independiente, esta seguirá las reglas previstas en la presente Ley, por lo que los partidos políticos que la postulen quedarán adheridos a la misma, en cuyo caso no será necesario observar los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del inciso 3) de este artículo, y en todo caso se adjuntará la carta de aceptación de la

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.go.mx

adhesión por parte del candidato o candidata independiente respectivo.

3) ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
ww.congresochihuahua.go.mx

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/29/2020

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2020.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ PRESIDENTE			
	DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA SECRETARIO			
	DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO VOCAL			
	DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL			
	DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae en la iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.